

HUESCA.

50 rs. por año  
y 16 al semes-  
tre, pagados al  
recibir el primer  
número.—Sale el  
10 y 25 de cada  
mes.

# REVISTA

DE PRIMERA ENSEÑANZA.

FUERA.

50 rs. por año  
y 16 al semes-  
tre, pagados de  
adelantados enle-  
tras de fácil cobro  
ò en sellos de cor-  
reo de 4 cuartos.

## PARTE EDITORIAL.

Hemos entrado en el tercer año de nuestra publicación, y las noticias que por conductos autorizados hemos recibido nos demuestran que no han sido de todo punto estériles nuestros humildes trabajos en favor del magisterio de la provincia. Pobre y atrasada esta, necesariamente habia de resentirse la primera enseñanza del estado general del país; pero gracias al celo desplegado por las autoridades encargadas de protegerla, son cada día mayores las ventajas que se obtienen en este ramo. Los locales de escuela y las habitaciones de los maestros se ensanchan y asean, la concurrencia de los niños á las escuelas aumenta visiblemente; la enseñanza se amplía, la educación se perfecciona; el profesorado gana constantemente en consideración; la situación de este, bajo el punto de vista material, es mas llevadero, por regularizarse de día en día el pago de sus modestas asignaciones. El número de escuelas se ha casi duplicado de algunos años á esta parte, á pesar de la resistencia que es natural opongan á sufrir nuevos gravámenes los pueblos que no habiéndolas tenido, no se encuentran en estado de juzgar anticipadamente acerca de los beneficios incalculables que reportan.

Lunares hay tambien ¿cómo no? en el cuadro que dejamos bosquejado. No todos los pueblos corresponden digna-



mente á la solicitud paternal del Gobierno en auxiliarles para la construccion y reparacion de edificios destinados á escuelas y habitaciones de los maestros; no faltan ayuntamientos á quienes son de todo punto indiferentes las privaciones de estos, por no satisfacerseles puntual y religiosamente sus reducidos sueldos; y no deja de haber excepciones, escasas en número, por fortuna, que forman contraste por su conducta inconsiderada, con el respeto que en general, lo decimos con orgullo, ha logrado captarse el magisterio de la provincia. Pero una prudente severidad por parte de las autoridades para obligar á los pueblos á aceptar la paternal tutela de la ley, y una conducta circunspecta de parte de los profesores, bastan ordinariamente á disipar los obstáculos que la ignorancia las mas veces, el espíritu sistemático de oposicion, el egoismo y la malicia, otras suelen suscitar para entorpecer la marcha y el desarrollo de esta institucion benéfica y civilizadora.

Si nos cabe pequeña parte para haber llegado al estado en que nos encontramos, por datar de corta fecha nuestra publicacion, la aceptamos, sin embargo, y nuestros humildes escritos, espresion sincera de los sentimientos de nuestro corazon, son prueba de que á nadie cedemos en amor al Magisterio.

Nunca hemos ponderado sus padecimientos por temor de hacerlos mayores aun á los mismos ojos de los que los sufren; nunca hemos tratado de arrancarlo de la modesta esfera en que gira; pero le hemos precisado á que reflexionára acerca de su situacion y de sus deberes, para que atesorando merecimientos pueda erguir su frente y pedir con dignidad respeto á sus derechos y justicia en sus reclamaciones.

Tenemos esperanza en el porvenir de nuestra institucion; vemos que su necesidad se siente cada dia con mas fuerza, y nada la hace anhelar con tanto ahinco, aun en los pueblos mas aislados y pobres, como las semillas de virtud y de ciencia que el magisterio siembra á manos llenas y hace germinar por do quier á fuerza de buenos ejemplos y de perseverancia en el trabajo. De aquí su prestigio y el que se acallen en gran manera las pasiones ruines que se su-

blevaban contra la proteccion que la ley dispensa al magisterio.

Por fortuna, el desarrollo que diariamente va adquiriendo la riqueza pública, hace más soportables los sacrificios que exige á los pueblos el sostenimiento de las escuelas; y permite á aquellos demostraciones de gratitud mas frecuentes cada dia, hácia los maestros, tan honrosas para los que las hacen, como para los que son objeto de las mismas.

Nuestro derrotero en nuestras tareas sucesivas está marcado por nuestra conducta anterior y por los resultados que presenciarnos. Lo seguiremos con perseverancia y conforme á nuestro leal saber y entender, alentados por el apoyo que nos presta el Profesorado de primera enseñanza de la provincia y agradecidos á los sacrificios, superiores sin duda á sus fuerzas, que para sostenernos se impone.

Velaremos incansables por que se le considere y respete en sus derechos; pero sin dejar de recordarle que su mejor escudo es el fiel y exacto cumplimiento de sus penosos deberes.

Hace bien nuestro estimable colega «La Educacion» en suponer como supone en el siguiente suelto que nada sabemos de lo que pasa al maestro de Camporrells, D. Manuel Palacio; y tambien le agradecemos la esperanza que abriga de que el Sr. Gobernador, la Junta y el Inspector pondrán remedio al escándalo, de que se lamenta, si por desgracia fuese cierto. Dice así nuestro colega:

HUESCA.—Sin duda la *Revista* que en esta provincia se publica para defender el Profesorado, no sabe nada de lo que pasa con el infeliz Profesor de Camporrells, D. Manuel Palacio, cuando ni una linea consagra para impedir el lamentable estado á que lo tienen reducido. Según informes de nuestro corresponsal, que rectificaremos en caso necesario, con el objeto de colocar de Maestros á ciertos hijos del pueblo, se intimida y affije al Profesor mencionado para que abandone la plaza que, á costa de estudios, de gastos, de años de servicios y de pruebas, ganó. No encontrando causa para atacar su intachable conducta,

se adoptan medios... ¡la pluma se resiste á escribirlos! que favorezca poco á la localidad. El infortunado Maestro, y sus hijos, no pueden salir á la calle. Sufre sin desplegar sus labios como un martir, y no ha dejado ya la clase por no haber encontrado todavía donde ganar la subsistencia... Esperamos que el señor Gobernador y la Junta, y el Inspector, enterados del asunto, pondrán remedio á tal escándalo, que quisiéramos ignorar que pasaba en España... ¡Plegue al Cielo que no volvamos á ocuparnos mas de este asunto! y así será por la confianza que nos inspira la rectitud de los señores á quienes dirigimos nuestro acento.

Complaciendo á nuestro apreciable cólega «El Eco de Instrucción primaria,» insertamos con mucho gusto el siguiente artículo:

La disposición segunda del art. 286 de la ley vigente de Instrucción pública es una esperanza lisonjera para la primera enseñanza y por consiguiente para los Maestros encargados de difundirla. El Gobierno, convencido sin duda de que muchos pueblos, en vez de contribuir á los adelantamientos de tan importante ramo de la pública administración contribuirían de buen grado á su decadencia, y, si posible fuese, á su ruina; confía por medio de aquella disposición á las ilustradas Juntas provinciales el noble y delicado encargo de velar por el progreso de los establecimientos de enseñanza.

Suponer que, al recomendar la ley al celo de aquellas corporaciones la prosperidad de dichos establecimientos, no les recomienda también la prosperidad de los Maestros; es suponer un absurdo: sería afirmar que una embarcación pudiera surcar con acertado rumbo dilatados mares, teniendo el capitán olvidado y desatendido al piloto. Y así como este tiene la obligación de manifestar á su jefe cualquier peligro que la embarcación pueda correr; nosotros, los Maestros, los pilotos de la gran nave de la primera enseñanza, debemos en conciencia, y ateniéndonos al espíritu de la ley, manifestar á la superioridad los ocultos bajos en que puede encallar y los escollos que pudieran obligarla á zozobrar.

Conste, por tanto, que solo el amor á la profesion y á la clase, y el deseo de cumplir lo que juzgamos un deber, son las causas únicas que nos inducen á escribir el presente artículo sobre *la necesidad de vacaciones extraordinarias en las escuelas*, haciendo ver de paso los inconvenientes que puede llegar á ofrecer una disposición absoluta y restrictiva en este punto, disposición que, bajo la forma de circular, vierra, en menoscabo de la enseñanza y de los Maestros, no hace mucho tiempo la luz pública.

Si nos propusiéramos apoyar nuestra tesis en la opinion de personas distinguidas en el ramo, respetables por su ilustracion y por su celo á favor de la enseñanza y de los Maestros; bastaría citar las doctrinas expuestas en el artículo inserto en el número 3 de la primera coleccion de «El Eco» y suscrito por uno de los individuos de la M. I. Junta de Instrucción pública de esta provincia. Y no es el parecer de un solo individuo el que podríamos consultar sobre esta materia; pues aquel celoso cuerpo provincial reconoce en circular de 8 de Agosto de 1837 *la necesidad y conveniencia* de conceder vacaciones extraordinarias en las escuelas de su jurisdiccion. A consecuencia, pues de *la diversidad de climas en esta provincia y de las diferentes circunstancias de localidad*, dispuso con sumo acierto que las Juntas locales señalaran la época en que las vacaciones habian de tener lugar, partiendo del principio sentado ya de que era conveniente y necesario establecerlas. ¿Y no subsisten por ventura las mismas causas que motivaron aquella circular? ¿Han variado tan notablemente desde entonces las condiciones de los diferentes climas y de las localidades para que deje de sentirse con igual fuerza la misma necesidad? ¡Pobres niños! un momento de descanso que en medio de vuestros trabajos semanales os concedía el art. 14 del nureca bien ponderado Reglamento de 1838 os lo arrebató una disposicion posterior: ¡como si vuestras inteligencias no necesitaran de aquel pequeño interbalo para reparar vuestras fuerzas y avivar el estímulo que pudiera debilitarse á consecuencia de un estudio árido y sin interrupcion! Ahora otra disposicion os priva de tener vacaciones en el rigor del estío, cuando desfallecen vuestras fuerzas, cuando las faenas del campo os retiran de las escuelas, cuando vuestras facultades intelectuales están adormecidas y vuestra salud peligrá;... pero aqui no repetiremos ¡pobres niños!, porque los padres saben muy bien abrogarse la facultad de conceder á sus hijos las vacaciones necesarias: ¡pobres Maestros! diremos; tras de vuestras fatigas y penalidades, tras de continuos disgustos y sinsabores teniais algunos dias de tregua para reanimar vuestro espíritu, para reponer vuestras fuerzas, á fin de continuar con provecho de todos la delicada y pesada tarea á que estais consagrados; ahora ni este respiro se os concede; solo os resta ¡adecer y trabajar sin tregua ni descanso.

Parece imposible que la mayor parte de las escuelas se encuentren en tan ventajosas condiciones, que haya dado este motivo á suprimir por completo las vacaciones extraordinarias en algunas provincias. Efectivamente, es difícil persuadirse de que puedan reunir tales condiciones *la mayor parte* de las escuelas, contándose muchas y muchas elementales de nueva creacion y otras tantas incompletas, las etales, en el hecho de estar creadas despues de la venta de bienes de propios y de estar situadas en pueblos de pocos recursos, deben carecer de toda buena condicion. ¿No puede suponerse en consecuencia que, ó bien los pueblos no han suministrado datos ciertos y positivos, ó bien no exis-

te la razon de que el buen estado de los edificios consiente la continuacion de las clases en las escuelas durante los rigores del estío?

Tampoco puede apoyarse la supresion absoluta de vacaciones extraordinarias en la Real orden de 23 de Mayo de 1855, ni en el artículo 10 de la ley vigente de instruccion pública; puesto que ni una ni otra se refieren á las vacaciones extraordinarias, y se limitan solo á establecer la clase de los jueves en la tarde y á disminuir las vacaciones de Navidad y Semana Santa; es decir á reformar el art. 14 del Reglamento de 1838, dejando en toda su fuerza y vigor el art. 15, que previene puedan las Juntas locales de acuerdo con los Ayuntamientos y con aprobacion de la Junta provincial, señalar otras vacaciones. Asi lo tenia sabiamente dispuesto la Ilustre corporacion de esta provincia en sus *Instrucciones á los Maestros* de 16 de Noviembre de 1858, art. 14, y asi venia practicándose con general aplauso y provecho de todos. El citado art. 15 no queda derogado por el 10 de la ley, hasta que los nuevos reglamentos determinen el número de horas de clase que hayan de rebajarse á las ordinarias durante el rigor de las estaciones, y en consecuencia está vigente el referido artículo 15, como así lo han comprendido en algunos Distritos universitarios y en algunas provincias.

Aun hay mas: si la Real orden de 23 de Mayo anula el art. 15 del Reglamento de 1838 ¿por qué se ha observado y mandado observar este artículo, despues de haberse dictado aquella Real disposicion y promulgado la ley de 1857? Porque ni su artículo 10 ni la citada Real orden se refieren ni pueden referirse á vacaciones extraordinarias, ni al artículo 15 de aquel Reglamento. Por tanto, creemos que las Juntas provinciales no tienen atribuciones para fijar el tiempo de vacaciones ni menos para reprimirlas; porque esta facultad la concede la ley solo á las Juntas locales, y solamente otorga á las provinciales la facultad de aprobar dichas vacaciones.

Junta provincial ha habido que al suprimirlas, —sin facultades para hacerlo, como creemos haber probado, —alega como razon, la frecuencia con que se reciben quejas de que Maestros, sin la autorizacion competente, se ausentan de las poblaciones, en perjuicio de la enseñanza, y que, al girar la visita el Inspector del ramo, encuentra cerradas algunas escuelas, por estar disfrutando los Profesores vacaciones extraordinarias. Examinemos la situacion de los Maestros en algunos pueblos, y veremos que muchos de estos últimos, sumidos todavia en las tinieblas de la ignorancia, cuando no pueden situar á los Profesores por hambre, cuando no pueden acusarlos por faltas relativas al cumplimiento de sus deberes; apelan al recurso de formarles espedientes calumniosos y producir quejas sobre su conducta, para desdorarles á los ojos de las Autoridades. Cien y cien veces se ha demostrado que semejantes quejas son no pocas veces otras tantas calumnias inventadas por la malicia ó por la ignorancia. Y, aunque así no fuese, aunque algunos

pueblos se quejaron con razon de que sus respectivos Maestros se ausentan sin el correspondiente permiso ¿seria esto suficiente motivo para producir una medida general, por medio de la cual se castiga lo mismo á los infractores de la ley, que á los inocentes? ¿No afecta esta medida de igual modo á los que puedan haber motivado las quejas, que á los que se distinguen por un celo y puntual cumplimiento de las disposiciones superiores?

Si se quiere evitar que el Inspector del ramo encuentre al hacer sus visitas cerradas algunas escuelas ¿faltarian medios para hacer que ninguna escuela, que hubiese de ser visitada, quedase cerrada al tiempo de pasar el Inspector? ¿No se forma cada año un itinerario? ¿No se publica en los periódicos oficiales y no oficiales? Pues qué trabajo costaba decir, si se queria evitar este inconveniente, que no se cerrasen las escuelas, que hubiesen de ser inspeccionadas por el visitador, en la época que determine el itinerario? ¿Seria inconveniente adoptar la medida que dispuso la Junta de Instruccion pública de esta provincia en 8 de Agosto de 1837 y en 16 de Noviembre de 1838, puesto que de este modo se concilia el espíritu y letra de la ley con las atribuciones de las Juntas locales, con la higiene pública y con la conveniencia de la enseñanza y de los pueblos?

En las universidades, en los institutos, en los seminarios y en los establecimientos de segunda enseñanza disfrutan los alumnos de vacaciones ordinarias en el estío: solo las escuelas de Instruccion primaria de algunas provincias no gozan de semejante privilegio, ni aun de las vacaciones extraordinarias permitidas por la ley, sin que sepamos explicarnos la causa que motiva esta diferencia. ¿Consistirá tal vez en que estén los Profesores de primera enseñanza mejor retribuidos que los de segunda? Cabalmente, por una de aquellas casualidades que suelen sobrevenir al Magisterio, sucede lo contrario, siendo su trabajo igual cuando menos y mucho mayores sus penalidades, sufrimientos y privaciones que las que aquejan á los catedráticos de segunda enseñanza. ¿Se encuentran en mejores condiciones higiénicas las escuelas que las universidades, institutos y seminarios? Los segundos reúnen á una solidez á toda prueba una capacidad mas que suficiente respecto al número de alumnos que á ellos concurren: espaciosas cátedras, luz necesaria, buena ventilacion y todo cuanto puede contribuir á que la enseñanza ofrezca el apetecido fruto; mientras que las primeras están situadas por lo comun en edificios ruinosos é insalubres, oscuros, estrechos y sin la ventilacion necesaria. ¿Puede la infancia, mejor que la adolescencia y la juventud, resistir los trabajos no de una cátedra de una ó dos horas, sino dos clases diarias de tres horas, cada una? ¿Necesita menos de un moderado descanso, que ha de causar en la niñez un nuevo estímulo para sus ulteriores estudios? Si esto no es así ¿existen motivos para suprimir las vacaciones extraordinarias en las escuelas de primera enseñanza? ¿Por qué el Magisterio de unas provincias

está privado de un derecho que á los Maestros de otras se concede sin dificultad? ¿En qué consiste que, mientras se le recuerda constantemente la Real orden de 23 de Mayo de 1835 y el art. 10 de la ley vigente, se le arrebatan los derechos que le concede el art. 196 de la misma ley?

Pero el profesorado de primera enseñanza recibe y obedece con gusto cuantas disposiciones emanen de la Autoridad; sin embargo, desea que tales disposiciones puedan observarse en todas sus partes, á fin de que en ninguna ocasion aparezca culpable por la infraccion de algun mandato de imposible cumplimiento en casos determinados. Suprimanse, pues, en buen hora las vacaciones extraordinarias, por mas que refluya en detrimento de la enseñanza y de los Maestros; pero al menos no sea tan rigurosa y absoluta esta medida, que *ni por un solo dia* pueda ausentarse el Maestro de su respectivo pueblo sin anuencia de la Junta provincial, como está prevenido en algunas provincias. La presciencia es atributo de la divinidad, no patrimonio de los Maestros; y ¿cómo, sin la presciencia pueden estos adivinar la necesidad, que de ausentarse de sus escuelas puede sobrevenirles un dia, para poder con tiempo solicitar de la Junta provincial la competente autorizacion? Si reclaman su presencia un padre ó un hijo ausente, que le esperan tal vez para darle el último adios; una cuestion de honra que pone en peligro su reputacion; la inminente pérdida de sus intereses, que produciria la desolacion y la miseria de una familia; ¿qué hará un Maestro en este caso? ¿Podrá prescindir de sus sentimientos, de sus afecciones de familia, de su salud, de su honor y de su fortuna solo por no infringir un precepto que la ley no establece? Permanecerá insensible á la voz de la naturaleza que le grita, que á su padre, de quien tantos beneficios ha recibido, ó á su hijo, que es la esperanza de su porvenir se los arrebatara la muerte? ¿Se hará sordo á la voz del deber de conservar puro su honor, pudiendo con su presencia desbaratar los maquiavélicos planes, que para empañarlo y mancharlo emplea la malicia y la mala fe? ¿Desoirá la voz de la humanidad, abandonando en los descarnados brazos de la miseria á su propia familia, cuya felicidad Dios mismo le recomienda? Respondan por nosotros la sana moral, el buen sentido y los sentimientos generosos, nobles y humanitarios.

Los que suscribimos, constituyéndonos hoy por muchos y muy fundados motivos intérpretes de los sentimientos, que, respecto á vacaciones, abriga el Magisterio; exponemos nuestro sentir en esta cuestion, á fin de que se modifique algun tanto, si es posible, la opinion de los que, sin duda con el mejor deseo y buena fé, quieren que el Maestro de primera enseñanza sea una excepcion de la regla general; es decir, que no disfrute de vacaciones extraordinarias ni por un solo dia.

El lenguaje de la verdad es siempre grato á los oidos justos; y Dios sabe que ningun sentimiento mezquino, y si solo el bien de la



bajo y se cumpla en todo lo prevenido en los artículos 23, 24, 25 y 26 del reglamento de Inspectores.

Art. 59. Informados de las circunstancias locales que influyen en la mayor ó menor asistencia á las escuelas en las diversas épocas del año, propondrán, al formarse el itinerario, el orden con que deba visitar los pueblos, á fin de recorrer los diferentes distritos en el tiempo mas oportuno, cuidarán de que sus expediciones no se fijen en épocas que les impidan dar en la escuela normal la enseñanza que se les encomienda, y asistir á los tribunales de censura de que han de formar parte en la capital; circunstancias que deben tenerse presentes tambien en sus visitas extraordinarias.

Art. 60. Procurarán que la Comision destine á la visita de cada pueblo el tiempo necesario para que la inspeccion no sea una mera formalidad.

Art. 61. Harán que se fije el orden con que han de recorrer los pueblos, de manera que puedan pasar de uno á otro por el camino mas corto, á fin de economizar tiempo y de visitar mas de un pueblo en un solo dia si fuese dable.

Art. 62. Cuando los seis meses que han de emplearse en la visita no basten para inspeccionar con la detencion necesaria todas las escuelas de la provincia, indicarán las que en su concepto, y con arreglo á los datos que hayan reunido, requieran con preferencia ser visitadas; teniendo en cuenta que, por punto general, se hallan en este caso las de los pueblos y aldeas, porque están encomendadas á maestros menos instruidos y experimentados, y no tienen los motivos de prosperidad que encuentran en su misma situacion las de las ciudades y grandes poblaciones.

Art. 63. En el caso de que fuere imposible visitar cada año todas las escuelas de la provincia, cuidará el Inspector de que al año siguiente lo sean sin falta alguna las restantes.

### CAPITULO III.

#### *De la Inspeccion.*

Art. 64. Una vez fijado el itinerario por la Comision, emprenderá el Inspector su marcha y recorrerá los pueblos siguiendo el orden señalado, sin separarse de él en lo mas mínimo, á no ser por circunstancias imprescindibles que deberá justificar.

Art. 65. En todos los pueblos la inspeccion versará, no solamente sobre la escuela y maestro, sino tambien sobre los medios de mejorar la instruccion primaria, las dificultades que entorpecen su propagacion, el celo que manifiesten las Autoridades locales por su fomento y prosperidad, y el interés que los padres y la poblacion toda se toman por los progresos de la educacion y de la enseñanza.

Art. 66. Al llegar á un pueblo, el Inspector, antes de proceder á la visita de la escuela, se pondrá de acuerdo con el Alcalde para que le informe del número y clase de las escuelas que hay en la población, y le proporcione todas las noticias que puedan contribuir al mejor desempeño de su encargo.

Art. 67. Después de terminada la visita, manifestará su resultado á la Comisión reunida al efecto por el Alcalde, le hará las preguntas y observaciones oportunas, y le dictará las instrucciones convenientes para el remedio de las faltas que hubiese notado.

Art. 68. Si las faltas fuesen relativas á la administración de la escuela ó escuelas, ó á la parte material, pedirá al Alcalde que convoque al Ayuntamiento para exponerlas en la sesión á que deberá asistir, y reclamar el oportuno remedio.

Art. 69. En las sesiones de las Comisiones locales y de los Ayuntamientos á que asista el Inspector, expondrá la obligación de fundar las escuelas prevenidas por la ley, aconsejará el establecimiento de las de los párvulos, de noche y de días festivos para los adultos, y hablará de manera que inspire á aquellas corporaciones ardor y entusiasmo por la prosperidad de tan importante ramo.

Art. 70. En las mismas sesiones puede enterarse del interés que dichas corporaciones se toman por las escuelas; del exámen de las actas de las Comisiones deducirá el celo que emplean en el desempeño de su cometido; y por estos medios, como igualmente por sus relaciones amistosas con otras personas ilustradas y deseosas de los progresos de la instrucción primaria, se podrá penetrar de las dificultades que se oponen á su perfeccion, de los medios mas eficaces para removerlas, de la conducta moral y religiosa de los maestros, y del concepto que merezcan.

Art. 71. La Inspeccion de las escuelas ha de abrazar su régimen y disciplina, los métodos de enseñanza, su carácter moral y religioso, el estado y circunstancias del edificio, el menaje y demás útiles del establecimiento, y la aptitud, capacidad, instrucción y comportamiento de los maestros.

Art. 72. El aseo y compostura con que se presentan los niños; el órden, la regularidad y el silencio en los ejercicios; el ascendiente que tiene sobre los discípulos la voz del maestro; la clasificación de las enseñanzas y la de los niños; el sistema de premios y castigos; el exámen de los registros de todas clases, y los progresos que se noten en la instrucción, son los medios de que se ha de valer el Inspector para apreciar por sí el régimen y disciplina de las escuelas, sin perjuicio de las noticias que está obligado á darle el maestro.

Art. 73. Un exámen detenido y formal de algunos niños de cada seccion, tanto de los que se ocupan en aprender los primeros rudimentos como de los mas adelantados, servirá para conocer las materias de enseñanza, la extension que se les da, los libros de que se hace

uso, los métodos y prácticas adoptadas, y las doctrinas que en sus explicaciones vierte el maestro.

Art. 74. Para enterarse del estado material de la escuela debe recorrer el Inspector el edificio, examinar detenidamente el menaje, libros, cuadernos de escritura etc., acompañado siempre del maestro; y las conversaciones á que dará lugar este acto, juntamente con lo que antes haya observado, le harán formar una idea exacta de la capacidad, celo y demás circunstancias del profesor.

Art. 75. El Inspector ha de visitar con igual solicitud y diligencia las escuelas de Instrucción primaria de todos los grados, á excepcion de las normales, donde no penetrará si no es en los casos en que el Gobierno, los Jefes políticos, los Rectores ó los Directores de Instituto le encarguen esta comision especial.

Art. 76. Las escuelas privadas estan sujetas á la misma inspeccion; pero en lo relativo á la enseñanza y métodos ha de limitarse el visitador á aconsejar, á no ser que faltas trascendentales le obliguen á proceder de otro modo. Fuera de este caso, dejará libertad bastante á los maestros en la adopcion y ensayo de los métodos, que de esta suerte suelen progresar y perfeccionarse.

Art. 77. En cuanto al orden que ha de seguirse en el examen de los niños para formar idea de sus adelantos, del mérito de los métodos adoptados etc., las circunstancias particulares y el buen juicio del Inspector serán su mejor guia. No obstante, por regla general, convendrá que proceda á este acto, recorriendo todas las secciones de una clase, empezando por las inferiores y pasando sucesivamente á las demás en igual forma.

Art. 78. Para que los datos que el Inspector ha de reunir sean exactos, y para que no se comprometa la dignidad de su carácter y la influencia que han de ejercer sus visitas, conviene mucho que no se contente con un examen superficial hecho con precipitacion y ligereza, sino que pregunte por sí mismo á los niños cuando lo crea conveniente, indique al maestro los puntos sobre que ha de preguntar, y manifieste por su comportamiento el interés que le inspira la escuela. Esto además le servirá para destruir los medios de que algunos pudieran valerse á fin de sorprenderle con lecciones estudiadas ó preguntas convenidas de antemano, bien que todos estos recursos serán siempre ineficaces para con un Inspector medianamente ejercitado.

Art. 79. En presencia de los niños ha de tenerse un cuidado muy especial en que ni los actos ni las palabras del Inspector puedan disminuir en lo mas mínimo el respeto y la confianza que los discípulos han de tener siempre á los maestros; antes por el contrario, está obligado á desenvolver y afianzar estos sentimientos en ellos y en sus familias.

Art. 80. Cuando los niños hayan salido de la escuela, entonces deben hacerse á los maestros las advertencias necesarias, aconsejarles,

indicarles los métodos y sistemas que deben seguir, los libros de que han de servirse, instruirlos en lo que ignoren, y recomendarles los medios de perfeccionar sus conocimientos.

Art. 81. Cuando mereciesen reconvenccion por alguna falta, según su gravedad, deberá hacerlo el Inspector privadamente ó en presencia de la Comision, ó bien dará parte á la Autoridad superior, proponiendo la suspension ó separacion del maestro en caso necesario.

Art. 82. Durante la visita el Inspector anotará las observaciones que se le ocurran y que no deba fiar á la memoria para poder formar idea exacta del estado de la instruccion primaria, de sus necesidades y remedios, procurando que las que se vea precisado á apuntar en presencia de los niños, ni se hagan con aparato alguno, ni de modo que llamen la atencion de estos. Una vez que se haya retirado á su habitacion, extenderá en su registro detalladamente todas las observaciones que le haya sugerido la visita, y que deberán versar sobre los puntos que por menor se expresan en el interrogatorio que acompañará á estas instrucciones con el número 4.º

Art. 83. Despues de cada viaje de visita presentará á la Comision provincial una Memoria que manifieste el estado de las escuelas, y en la que se propongan para su mejora las medidas que en su concepto deban adoptarse, arreglándose en todo á lo que se previene en el documento número 3.º

#### MODELO NÚMERO 4.º

*Interrogatorio en que se especifican detalladamente cuantos puntos deben llamar la atencion de los Inspectores de provincia, y ser objeto de su examen.*

- 1.º Número de almas de cada pueblo ó distrito de escuela.
- 2.º Idem de vecinos.
- 3.º Número de escuelas de niños y niñas, públicas y privadas, completas é incompletas, elementales, superiores, de párvulos de noche y de dia festivo.
- 4.º Relacion del número de escuelas con el de vecinos.
- 5.º Número de niños de cada sexo que concurren á las escuelas de párvulos desde la edad de dos á cuatro años, y desde la de cuatro á seis.
- 6.º Número de niños ó niñas que concurren á las elementales, expresando cuántos son los comprendidos en la edad de seis á ocho años, en la de ocho á diez, y en la de diez en adelante.
- 7.º Número de niños concurrentes á las dichas escuelas, y edad en que mas comunmente son frecuentadas las de noche y las de dia festivo.
- 8.º Relacion en que está la suma de los niños y niñas que asis-

ten á las escuelas de párvulos y á las elementales, con el número de almas del pueblo ó del distrito.

9.º Si la concurrencia á las escuelas no es igual en todas las estaciones del año, indicar en cuáles es menor, por qué lo es, y cómo pudiera remediarse esta falta.

10. Número aproximado de niños y niñas que no reciben instruccion alguna; medios que pone en juego la Comision local para excitar á los padres á que eduquen á sus hijos en las escuelas públicas ó privadas, y cuáles son los mas eficaces.

11. Número de niños y niñas que no pagan retribuciones, y relacion en que se encuentran con los demás en cada escuela.

12. Reglamento especial de cada escuela.

13. Sistema de enseñanza.

14. Si la clasificacion de la enseñanza corresponde al sistema adoptado.

15. Si es acertada la clasificacion de los niños.

16. Horas de entrada y salida de la escuela, y si la distribucion del tiempo y el orden de los ejercicios son los mas convenientes.

17. Registros que lleva el maestro; si consta en ellos con la debida claridad la época de admision de los niños, su asistencia á la escuela, sus progresos y aplicacion, y la conducta moral.

18. Aseo y limpieza con que se presentan los niños.

19. Silencio y compostura con que están en la escuela.

20. Respeto y afecto que manifiestan al maestro.

21. Satisfaccion ó repugnancia con que asisten á la escuela y al examen celebrado en presencia del Inspector.

22. Orden y regularidad de los ejercicios.

23. Medios de emulacion empleados por el maestro.

24. Sistema de premios y castigos.

25. Prácticas religiosas á que asiste el maestro con los niños en la escuela y fuera de ella.

26. Materias de enseñanza que abraza el programa de la escuela, y extension que se da á cada una de ellas.

27. Número de niños que reciben cada una de estas enseñanzas.

28. En las escuelas en que se amplía la enseñanza obligatoria, ¿se ha introducido el estudio de materias que tengan inmediata aplicacion en los trabajos á que ordinariamente se dedican luego los niños?

29. Las enseñanzas de ampliacion perjudican á la solidez de los conocimientos, que son el objeto principal de la escuela?

30. ¿Se da la enseñanza despojándola de todo aparato científico, y haciendo el mayor número de aplicaciones posibles á los usos comunes de la vida?

31. Métodos y procedimientos adoptados para cada una de las materias de enseñanza.

32. Libros de texto de que se hace uso.

33. Adelantamiento de los niños en cada ramo de enseñanza.
34. Nombres de los niños que mas se distinguen por sus progresos, aplicacion ó conducta.
35. ¿Se atiende con mas preferencia á la educacion que á la enseñanza de los niños en las escuelas de párvulos?
36. En las escuelas dirigidas por el sistema mútuo ó mixto ¿se eligen Inspectores ó instructores que reúnan las circunstancias necesarias, y se les dan las lecciones extraordinarias indispensables para su instruccion y para el buen desempeño del encargo que les confia?
37. Nombre del maestro ó maestra, su edad y estado.
38. Clase del título, y calificacion que mereció en el examen practicado para obtenerlo.
39. Años de servicio en la enseñanza, escuelas que ha desempeñado, expresando cuáles ha obtenido por oposicion.
40. Si tiene un ejemplar de la ley, del reglamento, del decreto de 23 de setiembre, y de las demás disposiciones vigentes relativas á instruccion primaria, y si está enterado de su contenido.
41. Si asiste á las academias de maestros, y de qué otros medios de instruccion se vale para perfeccionarse en su carrera.
42. Instruccion, aptitud, capacidad, celo y conducta moral y religiosa del maestro ó maestra, y concepto que disfruta en la poblacion.
43. Las mismas observaciones con respecto al ayudante ó ayudantes, si los hubiese.
44. Edificio en que está la escuela, su situacion, salas ó piezas que contiene, si hay ó no habitacion para el maestro, si es sano y bien ventilado.
45. Sala de clase, su forma, qué número de niños puede conferir, si tiene suficiente luz, si hay medios de renovar fácilmente el aire y conservar el aseo y limpieza.
46. Si hay en la plataforma los objetos que previene el reglamento, y si está inscrito en la escuela el nombre de los hombres ilustres que haya producido el pueblo, ó de los que la hubieren hecho algunos beneficios, con un resumen biográfico para instruccion y ejemplo de los niños.
47. Disposicion en que están colocados los bancos y mesas, si hay el número suficiente para todos los niños ó niñas, y si tienen las dimensiones convenientes para la clase de alumnos á que sirven.
48. ¿Hay los demas muebles necesarios en una escuela? Y si no, ¿cuáles son los que faltan?
49. Estado en que se encuentran los objetos y utensilios destinados mas principalmente á la enseñanza, como son: lecciones impresas, libros, muestras, y cuadernos de escritura, pizarras etc.
50. Cuidado con que se conserven todos los muebles, utensilios y objetos de enseñanza de la escuela.
51. Si el edificio de las escuelas públicas es propio ó alquilado,

y en este último caso á qué cantidad asciende el alquiler; qué edificio de propiedad del Ayuntamiento ó del Estado podría destinarse á este objeto; por qué otro medio pudiera obtenerse un edificio á propósito; cantidad necesaria para el establecimiento de la escuela en uno y otro caso, y disposición del Ayuntamiento para costear los gastos.

52. Cuando el menaje de las escuelas públicas sea incompleto ó se encuentre en mal estado, indicar aproximadamente la suma necesaria para completarlo ó repararlo, y diligencias que haya practicado para que remedie el Ayuntamiento esta necesidad.

53. Dotacion fija de los maestros ó maestras de las escuelas públicas, y si se satisface con puntualidad, expresando si es en metálico ó en frutos, ó en metálico y frutos; qué frutos son los que constituyen el todo ó parte de la dotacion, y su valor aproximado.

54. De qué fondos se satisface la dotacion de los maestros ó maestras, y cuando proceden de fundaciones, legados etc., si presentan las cuentas suficientemente justificadas los administradores.

55. Cantidad que satisfacen por vía de retribucion semanal, mensual ó anualmente los niños que no sean pobres; á cuánto asciende el total de las retribuciones, valuándolas por un juicio prudente, cuando el todo ó parte se satisfaga en frutos, y puntualidad con que se satisfacen.

56. Modo de hacer efectivas las retribuciones y diligencias practicadas para sustituir á los medios poco decorosos usados en algunos pueblos, como el de pasar el maestro de casa en casa todos los sábados á recojer un pedazo de pan, que recibe como de limosna, por vía de retribucion con el nombre de *cetra*, y cualquiera otro que pueda rebajar el respeto y la consideracion que le son debidas.

57. Cantidades consignadas en el presupuesto municipal para gastos de la escuela, manifestando si bajo una sola cantidad se comprenden las necesarias para los reparos del edificio, adquisicion y conservacion de enseres, compra de libros, papel, plumas etc. para los niños pobres, y para costear los premios que han de distribuirse despues de los exámenes públicos, ó se presuponen cantidades separadas para estas obligaciones. En uno y otro caso expresar si son suficientes, y si se invierten oportunamente en los objetos para que se han presupuesto.

58. Cuando los pueblos no tengan las escuelas que les corresponden por la ley y Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, se indicarán las causas de que esto procede, y cómo podrán removerse.

59. Si los pueblos no tienen escuela alguna, se manifestarán tambien los motivos, los medios mas conducentes á su establecimiento, bien creando una elemental completa, bien reuniéndose á otro ú otros para formar un distrito de escuela, bien sosteniendo una incompleta, ó bien de temporada, pagando un maestro temporero ó ambulante.

60. Interés que se toman los padres por la educacion de sus hi-

jos; si les proporcionan los objetos y útiles necesarios para recibir con fruto la enseñanza en la escuela; si la visitan con frecuencia y se ponen de acuerdo con el maestro, prestándole el apoyo necesario para que sus desvelos por los progresos de los discípulos sean eficaces; si se conservan preocupaciones que se opongan á que los niños ó niñas reciban la educacion primaria, y medios de destruirlas.

61. Inteligencia y celo con que las Comisiones locales desempeñan su cometido, ascendiente que tienen sobre los padres de familia, y eficacia de sus excitaciones para que asistan los niños á la escuela y para destruir las creencias y costumbres locales que entorpecen los progresos de la educacion.

62. Instrucciones que ha dado á las Comisiones y Ayuntamientos para satisfacer las necesidades de la instruccion primaria en el pueblo, cómo han sido acogidas, y observaciones que estas Corporaciones le hayan hecho acerca de las circunstancias locales y demas que haya creído conveniente.

63. Por último, el Inspector anotará en su registro todas cuantas observaciones se le ofrezcan y puedan conducir á llenar completamente todos sus deberos.

Madrid 12 de Octubre de 1849.—Manuel de Seijas Lozano.

Real órden estableciendo las reglas que han de observarse para que los maestros de tercera y cuarta clase puedan obtener título elemental.

El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice de Real órden con fecha 12 de este mes lo que sigue:

«En vista de una consulta dirigida á este Ministerio por el Jefe político de Burgos relativa á diferentes dudas que la Comision superior de Instruccion primaria de la provincia encuentra para llevar á cumplido efecto las disposiciones adoptadas por Real órden de 24 de Junio último, atendiendo á que aquellas dudas provienen principalmente de la situacion incierta que tienen los maestros, que examinados en anteriores épocas solo obtuvieron títulos de tercera y cuarta clase; considerando que por el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1838 se previene que todo pueblo que llegue á 100 vecinos ha de sostener escuela primaria elemental completa; y que el título de tercera ó cuarta clase no es ni puede ser suficiente para enseñar en tales establecimientos; conviniendo, por último, adoptar una medida por la cual se fije de una manera definitiva y clara la suerte de los referidos maestros, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que á los maestros existentes, cuyos títulos, siendo de tercera y cuarta clase, expresen que no les fué conferido otro superior por



enseñanza, de la niñez y de la clase, nos mueve á exponer sencillamente los inconvenientes gravísimos que de suprimir aquellas vacaaciones podrian resultar. El celo y el interés con que nuestras Autoridades atienden al fomento y esplendor de la enseñanza pública es la mejor garantía de nuestras esperanzas.—Jose Amigó.—Mariano Aguilar.—Martin Samará.—Jose Antonio Capdevila.—Jose Ralau.—Jose Maria Pascual.—Joaquin Mesalles.—Lorenzo Sala.—Jose Prát.—Pascasio Borrrell.—Gaspar Filella.—Isidro Verdú.—Ramon Vilaseca.—Ramon Giróna.—Manuel Menós.—Sebastian Navés.—Ramon Aldomà.—Francisco Morros.—Antonio Vidal.—Francisco Bierge.—Lorenzo Mora.

(Eco de Instruccion primaria.)

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me ha remitido para su publicacion el siguiente anuncio:

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º—Anuncio. —Se halla vacante en la facultad de Farmacia una categoria de término la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.—En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la «Gaceta de Madrid,» remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas. Madrid 1.º de Octubre de 1863.

Lo que, segun se me previene, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este distrito universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 9 de Octubre de 1863.—El Rector, Simon Martin Sauz.

(Boletin oficial.)

## Seccion oficial.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Instruccion pública.—Estudios profesionales.*

Visto el expediente instruido por V. S. á consecuencia de reclamaciones producidas por varios Agrimensores y tasadores de tierras de esa provincia con motivo de intrusarse en dicha profesion muchos que no tienen titulo legitimo para ejercerla.

Visto que de las averiguaciones practicadas por V. S. resulta que actualmente existen en esa provincia cuatro clases de Agrimensores: primera, los que obtuvieron el titulo del antiguo Consejo; segunda los autorizados por la Junta carlista de Estella; tercera, los que lo han sido por la Diputacion provincial; y cuarta, los que tienen titulo del Gobierno:

Vista la ley de 16 de Agosto de 1841 que, organizó la Administracion general de Navarra, y singularmente su artículo 10, segun el cual la Diputacion provincial, en cuanto á la Administracion del producto de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino, y además las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía:

Visto el Real decreto de 15 de Octubre de 1836 restableciendo la ley de 3 de Febrero de 1823, relativa al gobierno económico-político de las provincias, con la instruccion que la acompaña, en cuyo artículo 129 se dice: «Continuarán las Diputaciones en el cargo de hacer examinar á los Agrimensores arreglándose á lo dispuesto por el Gobierno en Real orden de 31 de Julio de 1821, en virtud de la autorizacion que le concedieron las Cortes en 21 de Junio del mismo año.»

Vista la Real orden de 23 de Mayo de 1837, que confirma la facultad atribuida á las Diputaciones de hacer examinar á los Agrimensores, segun lo dispuesto en el artículo 129 de la instruccion citada, mandando que se remitiesen las certificaciones de exámenes al Ministerio de la Gobernacion, para que, pasándolas al de Gracia y Justicia se espidiesen los títulos:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales:

Vista la Real orden de 5 de Mayo del mismo año, comunicada al Gefe político de esa provincia en 9 de Julio de 1847, por la cual accediendo S. M. á las respetadas instancias de la Diputacion provincial de Gerona para que se declarara á quien correspondia el exámen y aprobacion de los Agrimensores despues de promulgada la nueva ley de Diputaciones provinciales, se determinó que aquellas atribuciones correspondian á los Gefes políticos:

Vistos los Reales decretos de 17 de Febrero de 1852 y 24 de Enero de 1855 regularizando la enseñanza de los Agrimensores y aforadores:

Vistos los artículos 67 y 79 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1837 señalando los estudios de la carrera de Agrimensores, y determinan que para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales será preciso sugetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias cuyo estudio suponga cada grado ó título y satisfacer los derechos de tarifa:

Visto el artículo 8.º del Programa general de estudios de segunda enseñanza aprobado por S. M. en 30 de Agosto de 1838, y el de estudios de la carrera de Agrimensor dado por Real decreto de 20 de Setiembre del mismo año, en que se marcan las materias y modo y tiempo en que han de cursarlas los que aspiren al título de Agrimensor y perito taador de tierras:

Considerando que desde la promulgacion de la ley de 16 de Agosto de 1841, que organizó la Administracion general de esa provincia, no corresponden á esa Diputacion otras atribuciones entre las que egercia el antiguo Consejo y la Diputacion del Reino sino las que señala terminantemente dicha ley, y especialmente las que tenian en cuanto á la Administracion de productos de propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, no deduciéndose de sus artículos que se le asigne ninguna relativa al examen de Agrimensores ni á la expedicion de sus títulos:

Considerando que tal facultad solo podria atribuirse á la Diputacion de esa provincia en cuanto correspondiera á todas las del reino en virtud de sus leyes orgánicas:

Considerando que si bien hasta la publicacion de la ley vigente de 8 de Enero de 1845 debian instruir los expedientes de examen y nombramiento de los Agrimensores, modificada en aquella fecha la legislacion y señaladas taxativamente las atribuciones de dichos cuerpos ninguna se les concedió en la materia:

Considerando que en rigor de derecho son abusivos ilegales los nombramientos de Agrimensores hechos por esa Diputacion desde el 8 de Enero de 1845, pero que sin embargo que debe hacerse una excepcion á favor de los interesados que han obtenido sus títulos antes de publicada la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1837; primero, porque á pesar de haberse fijado el estado de la legislacion

por la de 8 de Enero de 1845, no solo se ofrecieron algunas dudas, dando lugar á que se dictase la Real órden de 5 de Mayo del mismo año; sino que negada la aplicacion á esa provincia por la Diputacion no aparece que se resolviera el asunto definitivamente: segundo, porque desde entonces se autorizó tácitamente por los delegados del Gobierno la posesion en que la Diputacion se hallaba de hacer los nombramientos: tercero, porque así se dió lugar á que se crease, sino derechos, un estado de cosas especial, que no seria posible destruir sin afectar intereses gravísimos ligados á la validez de los actos judiciales en que hayan intervenido los Agrimensores nombrados:

Considerando que la ley de Instruccion pública estableció, por preceptos mas solemnes en la forma que todos los que le habian precedido, la necesidad de seguir los estudios que señala para la carrera de Agrimensor, y la de sujetarse á exámenes y egercicios generales sobre las materias de cada grado ó titulo profesional suponga, y que ante esta terminante disposicion no pueden prevalecer las razones de equidad y conveniencia apuntadas:

Considerando, por último, que respecto á los Agrimensores que obtuvieron sus títulos de la Junta carlista de Estella no contiene el expediente todos los datos que serian necesarios para adoptar una resolucion en el particular.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública y de conformidad con el de Estado, ha tenido á bien resolver

1.º Que se revaliden los títulos de Agrimensores y peritos tasadores de tierras espedidos por la Direccion de esa provincia desde que se publicó en ella la ley de 8 de Enero de 1845 hasta la promulgacion de la de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, previo el pago de derechos por los interesados con arreglo á la tarifa establecida.

2.º Que se declaren nulos, sin ningun valor ni efecto los espedidos por la misma Diputacion desde que se publicó en la provincia la mencionada ley de Instruccion pública.

3.º Que se prevenga á esa Diputacion que se abstenga en lo sucesivo de espedir nuevos títulos de Agrimensor y perito tasador de tierras.

Y 4.º Que respecto de los interesados que obtuvieron sus títulos de la Junta carlista de Estella, se forme expediente separado, averiguando V. S. si se acogieron ó no al convenio de Vergara, ó si por otra razon les corresponden los beneficios otorgados á los que fueron autorizados para ejercer semejantes profesiones durante la guerra civil; reuniendo los demas datos necesarios para la resolucion que en su dia proceda, y manteniéndose entre tanto la suspension del ejercicio de dicha profesion acordada por V. S.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 26 de Agosto de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Número 397.—Sobre el terremoto que ha sufrido Manila el día 3 del corriente.

(Continuacion.)

Que ha dispuesto se franqueen inmediatamente las herramientas y obras que estaban entre manos, y que se trasladasen provisionalmente á un camarín de los inmediatos á la herrería para que no sufriese retraso el servicio, y que se procediese á levantar de nuevo el obrador expresado de calderería.

Que los demas edificios se asegurasen y recompusiesen los tejados.

Que el camarín nuevo de carbon de Cañacao se le reforzase con los harigues necesarios, y que se apuntalasen los demas camarines de carbon procediéndose á su composicion, asi como á asegurar la Comandancia de Ingenieros y taller de herrería.

El Gobernador civil Corregidor hizo presente que se habia desplomado una gran parte del mercado de la Divisoria, produciendo muchas desgracias, y habian sufrido grandes deterioros la casa Ayuntamiento, el mercado de la Quinta, las dos cárceles, el puente Grande, y en general todos los edificios de mampostería, asi públicos como privados, habiéndose extraido de las ruinas hasta la hora presente 289 cadáveres y 209 heridos de la clase de paisanos, quedando todavia en diversos puntos muchos cadáveres que no habian podido descubrirse.

Que habia dispuesto viniesen trabajadores de todos los pueblos inmediatos para desobstruir las calles y dar cuantos auxilios fuesen necesarios, hecho acopiar todos los materiales disponibles para atender á las mas apremiantes necesidades, de nuevas construcciones y tomado cuantas medidas estaban á su alcance para proteger las personas y la propiedad. Acto seguido se tratò de las medidas que, ademas de las indicadas por algunos de los Sres. Vocales en sus ya extractadas manifestaciones, convendria se adoptasen, entre ellas la de construir en el campo de Bagum-bayán edificios provisionales militares y civiles de tablas y harigues, donde pueadan establecerse las oficinas de ambos ramos; cuya determinacion, con la que se manifestaron conformes con el Gobernador de la plaza y el Sr. Brigadier de Ingenieros, fué aceptada por el Excmo. Sr. Capitan general, Presidente, atendida su poca permanencia, la circunstancia de haberse hecho recientemente otras de materiales sólidos y lo apremiante de la situacion.



Que se nombren comisiones del cuerpo de Ingenieros para el reconocimiento de los edificios públicos, y que se disponga lo mismo por medio de Arquitectos civiles y Maestros de obras para los particulares.

Que se desembaracen los escombros de la capital, sus arrabales y pueblos de extramuros, y que con el resultado de dicho establecimiento se verifique el derribo de los edificios que amenacen ruina y no puedan componerse.

Que como medida preventiva para evitar desgracias se intercepten las calles cuyas casas ofrezcan peligro de hundimiento, y que los carruajes vayan al paso de sus cabalgaduras.

Que no se haga alteracion en los bandos y disposiciones vigentes, que prohiben las construcciones de caña y nipa en determinados puntos; pero que se promueva la edificacion bajo convenientes modelos de casas de hängues con techo de teja, zinc, hierro galvanizado, carton-piedra y otros que no sean de materias inflamables, como la nipa, el cogon y cabo negro, con que se acostumbra á techar por los indigenas.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion, firmando los Sres. Vocales de la Junta, de que yo Secretario certifico. — Rafael de Echague. — Gregorio Arzobispo. — Salvador Valdés — Emilio Garcia Triviño — Sebastian de Leon. — Manuel Dueñas. — Jose Luis de Baura, Secretario.

*Alocucion del Gobernador Capitan General á que se hace referencia.*

Habitantes de Manila: Hondamente conmovido os dirijo hoy mi voz. Las desgracias y quebrantos ocasionados por el terremoto que se sintió en la noche de ayer serán recuerdo doloroso para la presente generacion, y la página mas triste en la historia de Filipinas.

Por todos lados á que se dirige la mirada de esta ciudad y sus extensos arrabales no se alcanza mas que ruina y desolacion. Oportunamente se dará publicidad á los pormenores de este inmenso desastre para que sea conocido completamente.

Habitantes de Manila: Las Autoridades velan por vosotros, y se hallan dispuestas á cuanto esté á su alcance para el posible remedio de la gran calamidad que nos aflije; que todos los vecinos, y tambien en cuanto les sea posible, procuren volver á las ocupaciones ordinarias: contribuyamos todos á que se vaya restableciendo la calma de esta afligida poblacion.

Estoy satisfecho de los que han trabajado por salvar á muchos infelices sepultados por los edificios, que se han desplomado. Las Autoridades eclesiásticas, civiles y militares; todos los llamados á prestar los primeros socorros, y las tropas de la guarnicion muy particularmente han rivalizado en abnegacion y en celo por ocurrir á donde su auxilio convenia; grandes son aun los servicios que todos tienen que pres-

tar á la Reina y á la patria en trabajos sucesivos, consecuencia del terremoto de ayer.

Hoy exige de nosotros la caridad hechos extraordinarios: abramos á este dulce y cristiano sentimiento nuestros corazones en favor de las victimas de aquel, á quienes pueda aun ser necesario nuestro apoyo, y pidamos al Dios de las misericordias su bendicion á los esfuerzos que requiere la grande obra de reparacion de intereses del Estado y particulares, que todos vamos á emprender.

Manila 4 de Junio de 1863.—Rafael Echagüe.

(Se continuará.)

---

## CORRESPONDENCIA.

A D. R. A. de O.—Conforme con lo que V. manifiesta en la 1.<sup>a</sup> parte de su carta. Se han recibido los 16 rs. del 2.<sup>o</sup> semestre.

A D. M. L. de S.—No se han recibido mas que los 16 rs. correspondientes al primer semestre del 2.<sup>o</sup> año de la publicacion que finó en 31 de Marzo último.

A D. M. R. de C.—Se recibió la letra de V. importante 96 rs. de los libros y suscripcion al periódico por un semestre.

A D. M. C. de E.—No se han recibido los 36 rs. que V. dice en su favorecida del 18.

---

## ANUNCIOS.

### OBRAS DE INSTRUCCION PRIMARIA

que se hallan de venta en la Imprenta de este periódico.

Amigo de los niños 4 rs.—Aritmética para los niños por Bustillos 4 rs.—  
Compendio de la Aritmética, por Tejada 3 rs.—Cartilla Agraria, por Oliván  
2 rs.—Caton 2 rs.—Compendio de la Doctrina 1 rl. 14 mrs.—Coleccion de car-

toles de lectura, por Florez 14 rs.—Compendio de la gramática de la lengua castellana, por la Academia 6 rs.—Curso de gramática acomodado á la capacidad y desarrollo intelectual de los niños, por Boned 2 rs. y 1/2.—Epítome de la gramática por la Academia 3 rs.—Educación de la Infancia 6 rs.—Explicación de la Doctrina Cristiana 4 rs.—Ejemplos Morales 6 rs.—Ejercicio Cotidiano 4 rs.—Fleuri 5 rs.—Fábulas de Esopo 6 rs.—Gramática Castellana 3 rs.—Guía del niño Cristiano 3 rs.—Gramática latina por Carrillo 12 rs.—Id. id. por Araujo 15 rs.—Libro de los niños 4 rs.—Lecciones Escogidas 4 rs.—La Ciencia de la Muger 4 rs.—Manual de Agricultura por Olvan 6 rs.—Muestras de Escritura, por Iturzaeta 14 rs.—Método de lectura por Albiñana 2 rs.—Nociones de Higiene doméstica para enseñanza de las niñas por el Doctor D. Pedro Felipe Monlau 4 rs. y 1/2.—Nociones de Educación y sistemas y Métodos de enseñanza para las Maestras de Instrucción primaria elementales y superiores 12 rs.—Nociones de Historia Natural por Pereda y Martínez, obra de texto para 2.<sup>a</sup> Enseñanza, corregida y aumentada 14 rs.—Obligaciones del Hombre 3 rs.—Oficios Parvos 4 rs.—Prontuario de Ortografía 4 rs.—Pedagogía por Boned 14 rs.—Papel rayado por Iturzaeta; la resma 36 rs.—Plumas el 100 á 5, 6 y 7 reales.—Principios y Ejercicios de Aritmética por Bustillo 5 rs.—Páginas de la Infancia 5 rs.—Programa de Matemáticas por Bustillo 5 rs.—Programa, principios y ejercicios de Aritmética por Bustillo 4 rs.—Silabario Español 4 cuartos.—Tratado de Aritmética Teórico-práctica, con explicación del Sistema métrico decimal, para las escuelas Elemental y superior, por dos profesores del ramo 10 rs.—Visitas al Santísimo Sacramento 4 rs.—Libros de Matricula, para los Maestros y Maestras, 40 rs.

## ADVERTENCIA.

Los Sres. Suscritores cuyo abono concluyó en fin del mes anterior y no hayan cubierto el importe de su suscripción se servirán remitirlo á la Administración en letra de fácil cobro ó sellos de franqueo de á 4 cuartos.

Tambien rogamos á los que no quieran continuar favoreciéndonos con su abono, den aviso á la Administración, pues en otro caso continuaremos remitiéndoles el periódico.

La misma Administración proporcionará ejemplares de un tratadito de historia natural por D. Luis Nata Gayoso, Inspector de la provincia de Barcelona, propios para premios á los niños en los exámenes, á 4 reales cada ejemplar, y 44 reales por docena.

Por lo no firmado, M. COLELL

Editor responsable, MANUEL COLELL.

Huesca: Imp. y Lib. de Jacobo M. Perez, Coso 14.—1863.